En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los tres días del mes de diciembre de dos mil doce, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 26.118**, **carpeta individual n° 2.947**, caratulada: **"C., G. A. s/ Dcia. Robo agravado por uso de arma de fuego r/v autolavado B. B."** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal general, Dr. **Marcelo Cretton**, la Sra. Defensora Pública Dra. **María Matilde Cerezo** y el imputado **J. O. A.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

---- Que los días 13 y 15 de noviembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de J. O. A., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del

recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de J. O. A. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Ha concitado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública, en ejercicio de la asistencia técnica del imputado **J. O. A.**, contra la sentencia protocolizada bajo el Nº 74/12 dictada por Tribunal colegiado el 14 de septiembre de 2012, por la que se declarara al nombrado autor penalmente responsable de los delitos de Amenazas agravadas por el uso de arma en concurso ideal con Portación ilegítima de arma de fuego de uso civil (arts. 45, 54, 149 bis, párrafo 1° segunda oración, y 189 bis inciso 2° punto 3° del Código Penal), y se lo condenara a la pena de dos años de prisión, con

costas (arts. 29 inciso 3°, 40 y 41 del citado cuerpo normativo; y 239 y ccdtes. del Código Procesal Penal), por el hecho acontecido en inmediaciones de la intersección de calles O. y Tucumán de esta ciudad el 31 de diciembre de 2009, y en el que resultara damnificado G. A. C..-

1) La recurrente, en su libelo impugnativo, denuncio que la sentencia es arbitraria, ya que valora prueba nula y la utiliza para fundamentar la que condena a su asistido, más allá de lo prescripto por el ordenamiento ritual.-

Alega que los Jueces deciden condenar a mi asistido apoyados en pruebas que no debían ser consideradas ante la clara sanción de nulidad que el Código Procesal Penal prescribe para estos casos.-

Señala que, en primer lugar, los Magistrados construyen la autoría en el hecho de las amenazas, dando validez al reconocimiento en rueda de personas cuyo video filmación es defectuosa ya que no funciona el audio de la misma y se desconoce lo declarado por los testigos y la indicación que realizan en dicho acto reconociendo o no al Sr. A..-

Aduce que para dar validez a dicho reconocimiento en rueda deciden que el acta que lo documenta, es válida sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 130 CPP, argumentando que el art. 211 CPP, en el segundo párrafo sólo exige para que el acta se incorpore a juicio la

presencia del defensor y que en el video se observa que estaba presente el defensor de

A..-

Señala que de ninguna manera se puede entender que ese

es el único requisito que se exige para incorporar ese acta en el juicio, ya que el art. 211 del CPP es claro en cuanto a que el ACTA podrá incorporarse al juicio si la diligencia fue presenciada por el defensor. Pero para conocer que es un acta nos debemos remitir al art. 130 CPP. En cuanto a las exigencias que debe contener un ACTA.-

Entiende que otra de las pruebas que tampoco debía ser valorada es el reconocimiento ilegal que realiza el testigo V. en el lugar de detención.-

Critica que el personal policial se excede en sus facultades

y no respeta la norma del art, 210 CPP y procede a efectuar un reconocimiento por parte del testigo V. que resulta ilegal ya que no se realizo con ninguno de los recaudos del art. 210.-

Hace notar que cuando el testigo V. llega en el móvil

al lugar, el Sr. A. ya estaba detenido y esposado, por lo que de ninguna manera debía pedírsele al testigo que lo reconozca, al contrario debió

resguardar al imputado y proponer al Fiscal la diligencia del reconocimiento.-

Critica también la errónea valoración de la prueba, entendiendo que el presente caso exige que se realice un análisis completo de la prueba de acuerdo a la garantía del doble conforme y una revisión amplia de la sentencia, sus fundamentos y la apreciación de la prueba que realizan.- Denuncia que en primer lugar debemos tener en cuenta

que en el presente caso se han producido serias irregularidades por parte del personal policial.-

Puntualiza que la más grosera resulta ser la declaración de

L., quién manifiesta deliberadamente que en el video secuestrado en B. B. se puede identificar a A. y al C. R., dice que el Oficial Sub inspector M. reconoce a este último, pero en juicio M. no manifestó nada al respecto.-

Enfatiza que esta afirmación es falsa y así ha quedado demostrado con tan solo observar el video, llama notoriamente la atención que los jueces no hayan pedido al Ministerio Fiscal, la investigación por falso testimonio.-

Destaca que es evidente que lo que se quería encubrir era

una detención ilegitima, por eso es que también en su declaración L. manifiesta que las prendas de vestir que se quitó A. estaban en el vehículo. Esto último nunca se probó.-

Manifiesta que no es cierto lo que dicen los jueces en cuanto a que Z. vio que A. arrojase el arma. Z. en el punto es claro, el no lo vio, M. sólo le dijo que A. en su huida arrojo algo, pero es claro que M. subió primero solo al techo y después sube Z..-

Expresa que frente a una detención que no correspondía, lo que ya en la investigación debió advertirse, porque las prendas de vestir eran distintas que las que vestían los autores en el Robo de B. B., de acuerdo a lo que se vio en el video, la declaración de M. respecto a que A. arrojo el arma, presenta serias dudas.-

Pone de relieve que la denuncia de A. respecto a que el arma le fue plantada la realizó al inicio de la investigación y no se buscó ninguna medida de prueba que acreditase su portación, no hay huellas, y tampoco hubo reconocimiento de cosas por parte de los testigos que vieron el arma (F. y F.). Por lo que, entiende, que es erróneamente valorada la prueba en este punto, sobre todo teniendo en cuenta que desde un primer momento y esto es en la audiencia de control de detención, el Sr. A. manifestó que el no había tenido participación en ninguno de los

hechos que le atribuían, es mas manifestó que el arma que decían que el llevaba le había sido plantada por el Oficial M., ya que el no portaba arma alguna.-

Señala que no se puede dar certeza a lo afirmado por M., desde que manifiesta algo que no se probó y esto es la descripción de las prendas de vestir que supuestamente coincidían con las de A..-

Aduce que supuestamente existió un aviso al personal policial de que había existido un robo en el lavadero de vehículos “B. B.” que las personas se trasladaban en un Gol gris y que uno de los ladrones usaba bermudas. Pero esta circunstancia, prosigue, no solo no fue probada sino que se demostró que la detención es ilegal ya que las personas que habían protagonizado el robo vestían pantalones largos y el Sr. J. O. A. fue detenido llevando bermudas. Manifiesta que si el testimonio de C. pudo ser influido por el personal policial manifestando que uno de sus asaltantes llevaba bermudas, cuando es obvio que no fue así, ¿porqué no podría ser influido el testigo V. en ese mismo sentido?. Destaca que M. cuenta que existieron recorridos fotográficos en los que C. reconoce a A., pero V. que lo había visto detenido horas antes de esa diligencia y supuestamente lo había reconocido como autor de las amenazas en dicho recorrido fotográfico no lo reconoce.-

Deduce que es claro se detuvo a A. porque se lo conocía de antes y después se construyo el caso, se les exhibió fotografías a los testigos en recorrido fotográfico y se lo indujo a error, en recorrido fotográfico en el que estuvieron todos los testigos juntos, y sin ningún tipo de control sobre como se llevaba adelante la medida. Objeta, al consignar los motivos de impugnación, que los jueces denegaron el derecho de su asistido a recusar al Dr. Mariano Nicosia (art. 76 del CPP),. Por el temor de parcialidad que le produce la relación sentimental de pareja que tiene con la Funcionaria de Fiscalía, María Laura Blanco, quien formulara acusación en los presentes autos.-

Alega que una sentencia dictada en tales condiciones inobserva las garantías del juez imparcial y el debido proceso, aclarando que la fundamentación sobre el punto será ampliada por el imputado en ocasión de la audiencia del art. 385 del ritual. Concluye señalando que, en definitiva, la prueba que se utiliza para incriminar a mi asistido no es certera y no logra disipar la duda que conforme establece el art. 28 CPP debe utilizarse a favor de A..-

Peticiona que se haga lugar al recurso y se absuelva a **A.** y formuló reserva del caso federal.-

2) A su turno el Señor Fiscal General, en su responde,

destacó que los argumentos vertidos por los Señores Jueces han sido fruto razonado de todo el plexo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Extractando fragmentos de la sentencia dictada, sostiene que tanto la materialidad del suceso como la autoría del imputado en él, han quedado acreditados como lo sostienen los Jueces del Tribunal de juicio con sólidos argumentos.-

Puntualiza que conforme al testimonio de los empleados policiales, analizados por los Magistrados en la pieza recurrida, se desprende que la Agente N. F. quedó en la estación de servicios YPF en resguardo del vehículo V. G., en tanto M., M. y Z. salieron tras la persecución del autor siendo acompañados por el testigo V. que lo hizo en otro móvil policial.-

En relación a la autoría, afirma, el *A quo* la tiene por probada con la detención de **A.** ni bien ocurrido el suceso, a escasa distancia del lugar portando un arma de fuego cargada sin la debida autorización lega, extremo que surge de los dichos de los testigos M., M., Z. y el testigo civil V.. En función de ello, solicitó que se rechace la vía recursiva articulada.-

3 a.-) En la audiencia celebrada a tenor del art. 385 del CPP, la Defensa ratificó los argumentos expuestos en el escrito

impugnativo, alegando además la detención ilegítima de **A.**. En tal sentido, recuerda que el nombrado fue condenado por el delito de portación de armas y absuelto del delito de Robo agravado por el uso de armas, decisión esta que se encuentra firme. Señala que conforme los fundamentos de los jueces del juicio, entiende que la detención del nombrado no se ajustó a las normas del art. 217 del CPP; no existió flagrancia ni clamor público.-

Destacó que los testigos que incriminaron a su defendido, manifestaron que la detención se motorizó en virtud de la descripción de la ropa que llevaba puesta **A.**. Sostiene que se lo detuvo porque llevaba las mismas prendas de vestir que había informado C., víctima del robo. Entiende que si se lo detiene por la vestimenta, por ser similar a la que vestía quien concretó el robo, al haber sido absuelto de dicho delito la detención deviene ilegítima ya que no guardan relación con las amenazas por las que sí fuera condenado.-

Reclamó que se revisen los testimonios brindados sobre este punto ya que no queda claro de qué manera se llega a su pupilo para vincularlo al hecho de amenazas. Agrega que puede colegir que para os jueces tampoco resultan claros los motivos de la detención, dado lo confuso de la argumentación.-

Ante la inasistencia al debate de **A.**,

subsidiariamente, fundamentó el agravio relativo a la trasgresión del principio del juez imparcial. Expresó que al iniciarse el debate, **A.** tomó conocimiento de la relación afectiva existente entre uno de los jueces y la Funcionaria de Fiscalía que suscribía la acusación, y que ello le generaba temor de parcialidad. Señaló que el Tribunal desestimó una revocatoria deducida por la exponente, argumentando que no se había probado el temor alegado.-

Sostiene que el temor es el temor, no es algo que deba ser probado. La circunstancia de él era la relación sentimental; obligarlo a probar que el juez conocía la causa y estaba interesado en la condena, es algo que requiere una prueba muy precisa que no se le puede exigir a quien manifiesta temor; es algo que no necesita prueba alguna y con eso alcanza. Reitera que es un agravio subsidiario.

Señala que el agravio es procedente e idóneo para hacer lugar y revocar la sentencia, dictando la absolución o declarando la nulidad de ella.-

3 b.-) El Fiscal general ratificó en todos sus términos el escrito en el que efectuara el responde.-

Aduce que en ocasión del art. 385 del CPP, la Defensa

introduce un elemento nuevo al deducir la nulidad de la detención del imputado. Sin perjuicio de ello, solicitó que no se tenga en cuenta el nuevo agravio ya que no fue planteado oportunamente. En caso contrario, entiende que se trata de un hecho de flagrancia y los jueces, luego de absolverlo por el Robo, entienden que hay un hecho en coincidencia que es una colisión entre dos automóviles, en cuyo contexto se produce la amenaza por parte del imputado con un arma de fuego a F. y a F., y a partir de allí se produce la búsqueda de **A.** -que se había retirado del lugar- y su posterior detención.-

Destaca que el arma fuera secuestrada en un tanque de agua y para la detención y el secuestro se observaron las formalidades de ley. Señala, en relación a la imparcialidad cuestionada, que la Cámara se pronunció a través de un decreto de presidencia, en el que se destaca que en una comunidad como la local, es común que se den estas relaciones, lo que no desobliga a magistrados, funcionarios o empleados a cumplir con sus obligaciones.-

Aduce que si bien la acusación lleva la firma de la Dra. Blanco, ella no participó en el juicio. A todo evento, indica que el Dr. Nicosia al aceptar formar parte del Tribunal, expresó que desconocíamos

términos de la acusación y la estrategia que plantearía el órgano acusador, por lo que aceptaba conformar el tribunal.-

Concluye requiriendo que se rechace la impugnación deducida y se confirme el fallo.-

II.- En relación con lo expuesto por el Fiscal general en la audiencia del art. 385 CPP, acerca de la ampliación de fundamentos de la Defensa, cuestionando que haya incorporado dentro de su argumentación la violación del art. 217 CPP, debe destacarse que la referida ampliación es procedente, por lo que la oposición del Ministerio Público Fiscal no debe prosperar. Tal como lo hemos recordado en algunos precedentes (v.g. las sentencias n° 15/10 y 14/12), ya desde hace tiempo la CSJN y la CN Cas. Pen, en su jurisprudencia, permiten la potestad de introducir planteos en esta etapa procesal, sobre la base del alcance de la garantía de defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.) -cfme. entre otros precedentes, los votos del

Dr. Raúl R. Madueño en las causas: “Jorge, Alberto Antonio s/ Recurso de casación” del 22 de abril del 2008, y “Barrera, Aída Elena ... s/ Recurso de casación” del 20 de agosto de 2009, ambas de la Sala I de la CN Cas. Pen.-

.-

III.- 1) En primer término, ha de destacarse que las

decisiones adoptadas en la sentencia n° 74/12, puntos I y II del fallo, conducen a una suerte de segmentación del hecho originariamente atribuído en la acusación pública al imputado J. O. A.; de manera que el análisis del mismo en la presente etapa de impugnación ordinaria, se verá reducido entonces al segundo tramo del suceso, que fuera calificado como Amenazas agravadas por el uso de armas, del que resultaran víctimas E. J. F. y J. P. F., que concurre idealmente con Portación ilegítima de arma de uso civil.-

Las conclusiones a las que se arribara en la sentencia recurrida respecto al referido segmento de los hechos motivo de juzgamiento, propongo sean avaladas en esta instancia sobre la base del testimonio prestado por J. A. V., quien fuera testigo presencial, primero de las amenazas agravadas por las que resultara condenado A. y luego, de su aprehensión en la vía pública. Debe destacarse que este testimonio fue ofrecido como prueba para el juicio oral, tanto por la acusación como por la defensa, y por ende sometido con amplitud a las reglas del contradictorio durante la audiencia de debate.-

Lo más relevante de esta deposición es que nos permite reconstruir el derrotero seguido por los autores del hecho, y también por las autoridades prevencionales en su persecución, en una línea de

continuidad que legitima el accionar de la fuerza de seguridad, durante el procedimiento de detención del acusado. En efecto, de acuerdo a las deposiciones de los efectivos policiales G. M. , M. E. M. y R.
S. Z., una de las víctimas de las amenazas, el testigo E. J. F. les informó, cuando se constituyeron en el lugar del hecho, el rumbo que habían tomado los autores dándose a la fuga, primero en auto, luego a pie; y más tarde el testigo V., en el sitio de la detención, hubo de manifestar que el sujeto aprehendido era la misma persona que había chocado a otro vehículo en la estación de servicio 13 de Diciembre, incidente previo a las amenazas.-

A título ejemplificativo de la forma como este razonamiento se ha plasmado en la sentencia impugnada, hemos de transcribir sucintamente el primer voto a la Primera Cuestión, en el que se lee: "La localización del imputado por empelados de la fuerza policial **pocos minutos después de ocurrido el suceso**, en inmediaciones del lugar en donde el mismo se verificó, alejándose a pie en consonancia con el abandono que había hecho del rodado siniestrado, coincidiendo en sus características físicas con las descriptas por las **víctimas**, acarreando un arma de fuego de puño y llevando colocadas al menos una de las prendas que se informó vestía el autor, son todos **indicios concordantes y lo suficientemente fuertes** como para soportar la atribución que del hecho

se ha formulado en contra del enjuiciado A., máxime si se tiene en cuenta que va acompañada de otras … evidencias que lo colocan en el rol que se le endilga: … el señalamiento impropio que J. A. **V.** también hiciera de su persona en el lugar en donde se obtuvo el arresto, **siendo categórico este testigo cuando en juicio expuso** que vio al imputado después que este fuera detenido por personal policial, y que **era la misma persona** que poco antes amenazado (sic) con un arma de fuego al dueño del C. C. en la estación de servicio del Barrio XX de D., destacando que cuando lo vio nuevamente –ya esposado- se percató de inmediato que se había cambiado de ropa ya que en el torso … no tenía puesto un buzo de color gris sino una remera" (el destacado me pertenece).-

Acerca de la validez de las detenciones sin orden judicial, recordemos que la CS de Estados Unidos en el caso "Cortez" de 1981, sostuvo: "... Las Cortes han usado una variedad de términos para capturar el concepto esquivo que define en qué caso existe causa suficiente para habilitar a que la policía detenga a una persona. Vocablos tales como 'razones plausibles' 'sospechas fundadas' no son definitorios en si mismo. Resultan insuficientes en proveer una regla clara que envuelva a la miríada de situaciones que puedan ocurrir. Pero **la esencia** de todo cuanto se ha escrito es que **la totalidad de las circunstancias -todo el cuadro- debe**

ser tenido en cuenta. Basados en ese cuadro total los oficiales que producen una detención deben tener **una base particular y objetiva** para sospechar que la persona que detienen pueda ser un criminal" (citado en el voto del Dr. Pfleger en la sentencia n° 68/08 de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, en la causa: "Bustamante – Reynaga – Barrera" –el destacado ha sido agregado al original-).-

2) En el recurso ordinario de la Defensa, se pretende que la actividad desplegada por el testigo de la aprehensión, J. A. V., según la prueba testimonial de la audiencia de debate, y el acta prevencional de fecha 31 de diciembre de 2009 incorporada por lectura, constituiría un "reconocimiento ilegal". Este argumento debe rechazarse, toda vez que en la medida que el reconocimiento resulte "espontáneo", o "casual", resulta plenamente válido, y valorable por el Tribunal libremente, conforme las reglas de la sana crítica racional, según lo admite pacíficamente la jurisprudencia (cfr. entre otros, fallos TSJ Córdoba Sala Penal, causa "Reinoso, Angel Iván" del 26/05/2009; y CN Crim. y Correc., Sala de feria, causa: "T, J y otros", del 29/07/2010, publicados en La Ley online).-

El tema se vincula también con otro de los agravios expuestos por la Defensa, cual es que el testigo V. ha practicado un reconocimiento fotográfico con resultado negativo. Precisamente, en razón

de las características descriptas de aquel reconocimiento espontáneo y causal del testigo en la vía pública, va de suyo que el valor de esta declaración no se ve menoscabada por una medida de eficacia relativa –las máximas de la experiencia enseñan que los álbumes fotográficos utilizados por la prevención policial forman parte de los registros y archivos, que muchas veces puede ser, por ejemplo, que estén desactualizados-, de allí que el testigo no haya vinculado a la persona que vio en la diligencia de aprehensión con la referida imagen de archivo policial.-

Por último y siempre en orden al cuestionamiento del valor probatorio del testimonio de V., debemos agregar que no existe ningún dato concreto que autorice a poner en duda su presencia en el lugar de los hechos; por lo que deben rechazarse, por ende, las alegaciones de la Defensa en este sentido, en cuanto a que se habría verificado la existencia de una “irregularidad procesal”.-

3) En consecuencia, y en base al resultado de la deliberación, propongo al Acuerdo que se rechace el agravio relativo a la pretendida detención ilegal del acusado A., y consecuente nulidad de lo actuado.-

IV.- 1) Subsidiariamente, la impugnante se agravia por la

desestimación que han resuelto los Jueces del juicio, sobre la presunta violación de la garantía del juez imparcial. Entiendo que tampoco este gravamen debe prosperar.-

En efecto, se advierte que ya la propia norma del art. 76, primer párrafo, CPP se refiere muy claramente a la existencia de un "motivo serio y razonable que funde" el temor de parcialidad, motivo de la recusación de un magistrado. Al respecto, debe tenerse presente la vinculación que el tema presenta con la garantía del juez natural, porque como lo ha puesto de resalto la CSJN, este instituto procesal al tiempo que intenta preservar la imparcialidad necesaria de los tribunales de justicia, sin embargo no puede transformarse "en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido" (Fallos 319:758).-

La jurisprudencia, en este sentido, ha resaltado que "no cualquier temor o sospecha de parcialidad puede fundamentar un apartamiento del juez natural", sino que ha de tenerse presente que "en los precedentes emanados del Tribunal de la Nación y de los Tribunales Europeo e Interamericano de Derechos Humanos, siempre se alude a un 'fundado temor', a una 'duda razonable', a 'dudas legítimas', 'razones legítimas', a una 'desconfianza justificada' o una 'sospecha… según una

valoración razonable', fórmulas que imponen la necesidad de apreciar la seriedad de los motivos esgrimidos por el impugnante … Consecuente con ello, no resulta ocioso hacer notar que la exigencia de la adecuada y suficiente fundamentación del temor de parcialidad no constituye un mero prurito formal, pues las consecuencias sobre el proceso que genera el apartamiento de un magistrado…, exige un prudente examen de la pretensión recusatoria"

(cfme. CSJ de Santa Fe, causa "M., R. A. y otro – Robo en grado de tentativa

– s/ Recurso de inconstitucionalidad", sentencia del 29/09/2011, publicado el

sitio elDial.com).-

En el caso concreto motivo de juzgamiento, la persona vinculada sentimentalmente a uno de los miembros del Tribunal de juicio, se desempeña como Funcionaria de Fiscalía, y por ende de modo subordinado al Fiscal general interviniente en autos. Ello se desprende expresamente, además de ser de conocimiento público y notorio, del tenor de la acusación pública, cuyo encabezamiento reza: "Señor Juez Penal: María Laura Blanco, **Funcionaria de Fiscalía de la Oficina única del Ministerio Público Fiscal** de Comodoro Rivadavia, **bajo supervisión de Marcelo Fabián Cretton, Fiscal General**, en el Legajo de Investigación

Fiscal n° 26.228 caratulado: ‘C. G. A. s/ Dcia. Robo agravado por uso de arma de fuego r/v autolavado Comodoro B. B.’, Carpeta Individual n° 2.933, ante V.S. se presenta y como mejor proceda en derecho dice…” (el destacado

me pertenece).-

También resulta de conocimiento público y notorio en el ámbito de nuestra Circunscripción judicial, que existe una distribución de tareas entre los Sres. Fiscales Generales primero, y luego entre los Funcionarios de fiscalía asignados a un Fiscal en particular, que determina que cada uno de estos tenga a su cargo una multiplicidad de legajos de investigación; por lo que cabe presumir, fundadamente entonces, que de tales características ha sido la actuación de la Funcionaria Blanco en nuestro caso; y que, a partir de este extremo, nada permite hipotizar que el Juez penal relacionado con ella, por el solo hecho de este vínculo, vaya a tener una opinión formada en orden a la imputación que pesa sobre J. O. A..-

Para el caso que se interprete que el análisis debe complementarse con un estudio de la imparcialidad subjetiva, en tal supuesto sí juega a favor del recusado, además, una presunción de imparcialidad “hasta que se demuestre lo contrario”.-

La Defensa, sin embargo, sostiene que no le corresponde acreditar la existencia del temor de parcialidad. Al respecto, si bien es cierto que según alguna jurisprudencia de Derecho Internacional Humanitario, en algunos casos de imparcialidad objetiva puede bastar una mera presunción acerca de la sospecha de parcialidad; pero ello siempre y cuando la misma se relacione con el presupuesto central de la causal de apartamiento, cual es que en relación con la imputación penal en el caso concreto, el Juez ya cuenta con un prejuicio, que lo condicionará luego a la hora de adoptar una decisión definitiva sobre el fondo de la cuestión -por ejemplo, por su intervención en una etapa anterior del procedimiento, en un incidente relativo a la libertad caucionada, etc.-.-

En el artículo de Juan Carlos Ustarroz, publicado en la obra colectiva: "El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos", con dirección de Daniel R. Pastor y coordinación de Nicolás Guzmán, edit. Ad-Hoc, págs. 423 y ss. leemos: "…El TEDH ha desarrollado, respecto del concepto de imparcialidad, un doble abordaje, adoptado posteriormente por el sistema regional americano: se trata de un *test* subjetivo y objetivo, que aplica tanto a jueces técnicos, como cuando se trata de los tribunales de jurados. Ambos casos parecen ser abarcados por el desarrollo doctrinario de nuestro país

(que alcanza también el concepto de ‘independencia’) mencionado en los pactos. El TEDH ha sostenido, respecto del *test* subjetivo, que existe una presunción de que el juez es imparcial *hasta que se demuestre lo contrario*, mientras que en el caso del *test* objetivo, basta que haya habido una duda legítima...” (págs. 436 y 437). En la misma obra y en la nota nº 37 al pie de página se lee: “…Si bien la CIDH ha adoptado este doble abordaje subjetivo y objetivo, ha manifestado que ‘lo decisivo no es el temor subjetivo de la persona interesada con respecto a la imparcialidad que debe tener el tribunal que se ocupa del juicio, sino el hecho de que en las circunstancias pueda sostenerse que sus temores se justifican ‘objetivamente’…” (informe Comisión IDH 82/98, caso

“G. Gómez López c/ Venezuela”).-

En apoyo de lo expuesto, entiendo pertinente también -aunque como argumento a contrario-, citar el voto concordante del Ministro Fayt, en el fallo de la CSJN: “Pontoriero, Rubén Alfredo s/ Incidente de recusación al Juez federal Leopoldo Rago Gallo”, sentencia del 11/07/2006, publicado el La Ley online, en el cual luego de recordarse que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, está consagrado, entre otros instrumentos internacionales por el PIDC y P, la DAD y DH, de la CADH y de la DUDH, precisó

que: “Con respecto a la extensión otorgada a la garantía, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la que constituye un parámetro válido para la interpretación de las garantías constitucionales que se hallan biseladas por disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos… Así pueden mencionarse los fallos ‘Piersack vs. Bélgica’ (1982); ‘Dkubber vs. Bélgica’ (1984); ‘Hauschildt vs. Dinamarca’ (1989); ‘Jón Kristinsson’ (1990); ‘Oberschlick’ (1991); ‘Pfeifer y Plankl vs. Austria’ (1992); ‘Castillo Algar vs. España’ (1998); ‘Tierce y otros vs. San Marino’ (2000) y ‘Kyprianou vs. Chipre’ (2004), entre otros, en los que bastó para considerar violada la garantía de imparcialidad la mera presunción –con sus matices, según el caso- de que **los jueces estaban imbuidos de prejuicios iniciales acerca de la imputación**. En similar sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido una lesión a la garantía de la imparcialidad ya por el hecho de que hubiera existido una sospecha razonable en cuanto a la **existencia de una predisposición subjetiva por parte de los integrantes del tribunal contra el acusado, en relación a las futuras decisiones que aquellos adoptasen** (caso “William Andrews

vs. Estados Unidos", informe nº 57/96 del 6 de diciembre de 1996), -el destacado me pertenece-.-

Más ampliamente, sobre la denominada "doctrina Andrews" de la Comisión Interamericana de D.D.H.H., se ha señalado que la misma "solo puede tener un fundamento adecuado de filosofía moral si su concepción es generalizada: toda sospecha razonable de la existencia de predisposición subjetiva contra el acusado, especialmente si está demostrado que las instancias estatales no le ofrecieron a éste ninguna instancia para constatar efectivamente la predisposición denunciada por él, o, en su caso, erradicarla, implica una lesión autónoma a la garantía de imparcialidad (art. 8.1, CADH; art. XXVI, 2, DADDH), que vale por igual para todas las causas penales, pero que tiene especial densidad en los juicios en que se juzgan hechos particularmente graves, sometidos a las penas más drásticas del sistema en cuestión. Esta forma de reconstrucción sistemática y de generalización, de la 'doctrina Andrews' tiene la virtud de poner en

congruencia la imparcialidad objetiva y la subjetiva. Si para la confianza que los tribunales deben inspirar en una sociedad democrática es necesario despejar toda sospecha razonable de la posible parcialidad *objetiva* del juez, con mayor razón aun habrá que despejar las razones fundadas de una

parcialidad *subjetiva*, en el fuero interno, cuando la animadversión o predisposición contra un acusado han sido externamente perceptibles…" (cfme. Marcelo A. Sancinetti, en su obra: "La violación a la garantía de la imparcialidad del tribunal", edit. Ad hoc, pág. 208 y ss.).-

Valga nuevamente la aclaración que todo lo expuesto precedentemente, en nuestro caso, se utiliza a nivel del argumento a contrario, porque no se verifica estríctamente la concurrencia de ninguno de los supuestos de procedencia de la recusación intentada, ni por vía del test objetivo, ni subjetivo.-

2) Tal como lo anticipara *ut supra*, me expido en forma negativa al progreso de la impugnación, también en este punto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los agravios, términos de la Sentencia, posturas de las partes y antecedentes del caso, remitiendo para ello a lo expuesto por el colega que me precedió en orden de sufragio.-

II.- La Defensa de A. reprodujo como agravio un planteo de la etapa del Juicio consistente en el cuestionamiento de la intervención de uno de los Jueces designados para el Debate en virtud de la relación afectiva que lo unía a la Funcionaria de Fiscalía que rubricó la Acusación junto con el Fiscal actuante.-

Oportunamente, los otros vocales del Tribunal rechazaron la excusación del Magistrado, trámite en el que también tuvo participación este Cuerpo, que adoptó el mismo temperamento, sobre la base de considerar que, a priori, la circunstancia de la indicada relación afectiva no significaba menoscabo al requisito de imparcialidad propio de la esencia de la Judicatura. En esta etapa, la Defensora cuestionó la decisión del A-quo, alertando por escrito que el propio imputado fundamentaría el mentado agravio en la Audiencia del art. 385 del CCPCh., lo cual no ocurrió pues A. no

asistió.-

Sin perjuicio de ello, reitero que esta Cámara al dársele intervención en el contexto del Acuerdo Extraordinario nro. 3815/09 del Superior Tribunal, el cual establece el orden de subrogancias de los Sres. Jueces Penales en lo atinente al Juicio Oral, se expidió en lo concerniente al agravio mencionado, y a ello cabe remitirse en lo que hace a la evaluación, a priori, de la conformación del Tribunal del Debate en relación con la imparcialidad de uno de sus miembros.-

Ahora bien, la conceptualización, enfocada a posteriori, es decir, una vez concluido el Juicio, de la intervención del Juez cuestionado requiere ingresar en el análisis del caso y de la Sentencia. No ha quedado

en claro desde el planteo de la Defensa si el agravio ha tenido también tal alcance, pero aún en la hipótesis que se lo diéramos, es necesario introducirse en el resto de los agravios para ello.-

Ninguno de los miembros de esta Cámara ha sido recusado a tales fines, y no advierto, en lo personal, motivo que imponga proceder a una excusación, por lo cual la respuesta al interrogante individualizado solo se obtendrá luego del tratamiento del resto de los fundamentos del recurso.-

III.- Considero que asiste razón a la Sra. Defensora cuando afirma que los Reconocimientos en rueda de personas en los que ambos damnificados, F. y F., señalaran al acusado como el autor del hecho por el que fuera condenado, carecían de los requisitos necesarios (detalle previo, como parte del interrogatorio al testigo, de las características de la persona a reconocer, lo cual no luce en las actas, ni puede ser suplantado por la video filmación, que no posee audio), para su incorporación como prueba al Debate.-

No es posible atribuir mérito, especialmente como prueba de cargo, a diligencias que no cuentan con las formalidades propias de tal carácter, precisamente, las que habilitan su consideración por los Jueces como elementos de convicción. Es que la validez habilita su ingreso al

Debate y el mérito resulta una operación posterior, a realizar en conjunto con el resto del plexo.-

La imposibilidad de incorporar tales diligencias surge a poco de reparar en las exigencias propias del derecho al recurso del imputado, detalladas por la CSJN en el precedente "Casal". Es imposible en este caso revisar si se cumplieron los requisitos de los arts. 210 y 211 del CPPCh., pues el acta no contiene el recaudo del párrafo tercero del primero de ellos, y la video filmación, insisto, no posee audio, lo que, a tenor del último párrafo del segundo de los preceptos indicados, provoca la invalidez de la diligencia.-

Sobre ello hubo agravio y no debe perderse de vista que subyace en el fondo de la cuestión la vigencia de la regla de exclusión del art. 46 de la Constitución Provincial.-

IV.- Ahora bien, lo expuesto sobre los reconocimientos referidos no impacta en la decisión impugnada. Ya hablando, sí, de mérito, el resto del plexo era suficiente para que los Jueces arribaran a la conclusión que hoy la Defensa objeta.-

El día 31/12/09 a las 20 hs. aproximadamente, en la intersección de las calles S. L. y T. del F. de esta ciudad, en el autolavado de vehículos "B. B.", ingresaron tres sujetos de sexo masculino los que,

mediante el uso de un arma de fuego, le exigieron al encargado del local la recaudación del día, dándose luego a la fuga con el dinero.-

Minutos después, A. junto a otras dos personas, al comando de un rodado V. color gris, protagonizaron una colisión vehicular con el auto que conducía F., en la intersección de las calles O. y T. del F., a pocas cuadras del autolavado indicado.-

Luego del choque, el acusado descendió del vehículo junto a sus acompañantes e intentó empujarlo y retirarse del lugar, ante lo cual F. y otras personas presentes, entre ellos P**.** F., se acercaron adonde estaban, ante lo cual A. extrajo un arma de fuego, la cargó, y expresó "alejate porque te quemo".-

Una comisión policial integrada por los Funcionarios M. , M. y Z. que habían concurrido, ante el hecho acaecido en "B. B.", a las proximidades del sitio de la colisión, alertada que A. y sus laderos podrían estar involucrados en aquel, se dispuso a su persecución, hallando una persona de vestimenta similar a la descripta por F. y F., corriendo en inmediaciones de la Av. J. XXXXX, procediendo a su aprehensión y al secuestro de un arma de fuego calibre 32 que previamente había arrojado en un techo. De todo ello se labró el acta correspondiente, que obra como prueba de cargo.-

Pero lo mas relevante es que en Debate declaró J. V., un joven que observó como A. esgrimió el arma de fuego hacia las personas que pretendían detener su huida luego de la colisión, escuchó sus expresiones, se ofreció a acompañar a la Policía en la búsqueda, y presenció la detención de A. a quien reconoció como la persona que había proferido las amenazas.-

En tal inteligencia, los testimonios de los Policías, las víctimas y especialmente V., conformaban un plexo idóneo a los efectos de superar el estado de inocencia, y sobre todo los últimos, superaron el contra examen de la Defensa en Debate airosamente.-

Tal como fueron expuestos los hechos, descripción avalada, reitero, por los testigos indicados, la aprehensión de A., documentada en el acta respectiva, también integrante de la prueba valorada, ingresó en el concepto de "cuasi flagrancia", contenido en el Art. 217 del CPPCh., por lo cual su cuestionamiento por la Defensa carece de fundamentación.-

En definitiva, el Tribunal, sin perjuicio de lo expuesto en cuanto a las ruedas de reconocimiento, valoró los elementos de convicción señalados como suficientes para superar las implicancias del estado de inocencia, correctamente, por lo cual la Sentencia merece confirmación.-

IV.- En una buena cantidad de casos he expresado que la vigencia del principio “falsus in uno falsus in ómnibus”, y su regla inversa, en tanto la deposición que resulta veraz en parte, debe presumirse que lo es en el todo constituye una verdad científicamente inverificable, extremista, que no se compadece con la realidad y por ende como toda ficción, no sintoniza con el sistema de valoración de las pruebas vigente, la sana crítica racional, ni con el imperativo del proceso penal de reconstruir la verdad real y objetiva (conf. Jauchen, Ob. cit. 365). –

Por ello es posible distinguir en un testimonio determinadas parcelas que responden a una regla de veracidad, aspectos que deben ser tomados por el juzgador pues son los que permiten reconstruir lo acontecido, y otros que remiten a una regla de sinceridad, tendencia subjetiva que indica una propensión a decir lo que se sabe y se piensa, aún cuando ello no siempre coincida con lo ocurrido, es decir, no sea verídico. He aquí la pauta de distinción posible entre deposiciones erróneas y las mendaces (conf. Altavilla Psicología Judicial T. II pags. 791/794).-

Las declaraciones de los policías intervinientes en el sub judice deben ser analizadas teniendo muy presente la carga dogmática referida.-

Si bien los Magistrados detallaron claramente las razones por las cuales determinadas parcelas de sus testimonios no coincidían con otras pruebas en lo atinente a la sustracción verificada en el auto lavado, por ejemplo el video de la cámara de seguridad del local, incorporado a pedido del propio imputado en el transcurso del Juicio Oral, y del que surgieron serias diferencias en cuanto a la vestimenta, orientación en la salida y medio de movilidad entre los autores y A. y sus acompañantes en el episodio de la colisión, y por ello lo liberaron de reproche en cuanto a tal suceso, luego y en lo atinente a las amenazas valoraron positivamente sus deposiciones en cuanto a atribuir responsabilidad penal por las amenazas agravadas, por la coincidencia de sus expresiones con el resto de la prueba de cargo, tal como ha sido referenciado.-

De ello no puede deducirse, como pretende la defensa, ninguna consecuencia que invalide la condena dictada.-

V.- Por último, y ya en la evaluación, a posteriori, de la actuación del juez cuestionado respecto de su imparcialidad, esta última circunstancia, la de haber incorporado, junto a sus colegas del Tribunal, una prueba a pedido del propio A. durante el juicio, que había sido desistida por las otras partes, la que resultó dirimente a la hora de su absolución respecto del hecho más grave de los que se le imputaran,

demuestra claramente que los supuestos temores que el imputado poseía de ser perjudicado en beneficio de los intereses del Ministerio Público Fiscal en este caso no tenían entidad a priori, tampoco luego. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

1.- En honor a la brevedad me remito a la reseña de los antecedentes del caso efectuada por mis pares preopinantes y en primer término la Sra. Defensora Pública sostuvo en la impugnación que el Tribunal de Juicio dictó una sentencia arbitraria atento que valoraron como prueba de cargo, prueba nula ya que no se verifican las formas exigidas por el ordenamiento procesal y por ende no debieron ser incorporadas al juicio.-

Puntualmente se refiere a los reconocimientos en rueda de personas en los que participaron los testigos E. J. F. y J. P. F., el reconocimiento que efectuó el testigo V. en el lugar donde detienen a su asistido, y en la audiencia del Art. 385 del C.P.P. también cuestiona que la detención de A. se llevó adelante sin observancia de las exigencias del Art. 217 del C.P.P.-

El Sr. Fiscal en relación a este último planteo dijo que no puede atenderse ya que el Art. 385 del mismo cuerpo legal claramente prohíbe introducir nuevos motivos.-

a) En la audiencia celebrada ante este Tribunal la Defensa comenzó argumentando sobre la nulidad de la detención de su asistido, por lo tanto analizaré la crítica.-

En cuanto al alcance que corresponde atribuir a la disposición del Art. 385, 3° párrafo del C.P.P., acerca de introducir agravios en dicha instancia, entiendo no puede ser estricta ya que en materia de recurso ordinario contra la condena el Art. 374, 4° párrafo del C.P.P. establece que "No podrán aducirse motivos formales para rechazar el mismo.

En caso de duda, se presume que el imputado ha ejercido el derecho de impugnar la sentencia". Si tal amplitud rige resepcto del recurso en su integridad, no se advierte el fundamento que permita sustentar la restricción regulada, respecto de aquello originalmente omitido en el acto de interposición del recurso, ello sin dejar de atender el principio de interpretación legal restrictiva del Art. 31 del ritual respecto de toda norma que limite el ejercicio de los derechos del imputado como así también la amplia y vasta jurisprudencia de la C.S.J.N., y por ello constituiría un ritualismo indebido impedir el ingreso de una nueva crítica en esta instancia, ello en la medida en que se haya dado a la parte acusadora

la posibilidad cierta de contradecirla, tal como ha ocurrido en el caso de autos.-

Sin perjuicio de lo expuesto se extrae de la actividad desplegada por la Defensa durante el desarrollo del juicio el cuestionamiento del acto en cuanto a las circunstancias que llevaron a la aprehensión del sujeto, aunque aquí brega por la nulidad, por no haberse practicado conforme las disposiciones del Art. 217 del C.P.P.-

De la prueba producida en juicio se extrae que se trata de un supuesto de "cuasiflagrancia"; la autoridad policial constituida inmediatamente en el lugar del hecho, luego de consumado, inicia la persecución de un sujeto en base a los datos aportados por las víctimas, en este caso los Sres. F. y F., y lo detiene en cercanías del sitio, por lo tanto se encuentran reunidas las dos exigencias que se extraen de la norma: tiempo inmediato posterior a la ejecución y persecución ininterrumpida a quien huye, no verificando inobservancia de las normas que habilitan la detención sin orden judicial.-

La continuidad a la que me acabo de referir ha sido suficientemente fundada por los Jueces, receptando no solo el testimonio de las víctimas del delito de amenazas con arma sino también el de los funcionarios policiales actuantes Oficial M. , y los Suboficiales M. y Z. y

por último el del Sr. J. V., quien resulta testigo presencial del hecho delictivo, trasladándose luego del lugar donde es aprehendido A. reconociéndolo como el autor del hecho oficiando además en la ocasión como testigo de actuación, testimonio que corrobora en definitiva la continuidad entre el hecho y la detención, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión y así lo voto.-

b) En relación al reconocimiento que acabo de mencionar, la Sra. Defensora Pública lo califica de impropio y sostiene que carece de valor probatorio.-

Sin perjuicio de las consideraciones ya efectuadas se extrae que la estrategia de la Defensa consiste en la exclusión de determinadas pruebas que hacen a la acreditación de la autoría del hecho por el que resultó condenado su asistido y ante la insuficiencia de las mismas pretende la absolución por imperio del principio in dubio pro reo.-

Recordemos que J. V. resulta testigo presencial del hecho y que la persecución y detención del autor fue ininterrumpida, es allí la indicación espontánea que realizó el nombrado sobre la persona de A. como el sujeto que apuntó con un arma a F. y F. y amenazó de muerte. Desde luego tal reconocimiento se efectuó sin las formalidades procesales que prescriben los Arts. 210 y 211 del C.P.P., pero

ello no es obstáculo para ser libremente valorado por el tribunal de Juicio conforme las reglas de la sana crítica racional (Cafferata Nores “La prueba en el proceso penal”, Ed. Depalma, pág. 141).-

El testimonio de V. fue propuesto por ambas partes y sometido al contradictorio en la audiencia. Su versión resulta absolutamente coincidente con las brindadas por las víctimas de las amenazas con arma, no solo en cuanto a las circunstancias en que se produjo el hecho, sino también respecto a las acciones desplegadas por los ocupantes del automóvil embistente que culmina con la extracción de un arma de fuego por el conductor apuntando a los Sres. F. y F. con la finalidad de que no le formularan reclamos y permitieran irse del sitio, concretando la fuga a pie.-

No se encuentra en discusión que una comisión policial arriba en forma inmediata al lugar pues patrullaban la zona en razón que minutos antes a este episodio se habría producido un robo en un lavadero de automóviles procurando ubicar a los posibles autores y desde luego relacionando los hechos que en definitiva fueron materia de acusación, pero no alcanzó para un pronunciamiento condenatorio en relación al episodio que acabo de consignar por no haberse establecido la identidad de los autores.-

Los Jueces al expedirse en relación al mismo observan y cuestionan la investigación policial que mediante información de dudosa procedencia procuraba vincular a los ocupantes de este automóvil con el hecho; incluso el Dr. Mariano Nicosia expresa que la tesis del Ministerio Público Fiscal luce intoxicada por la poca confiabilidad de la prueba en que aspira a sostenerse, detallando puntillosamente los elementos probatorios de que se valió el órgano acusador y las fallas de mérito que presentan.-

Queda en evidencia que la Defensa también pretende que este Tribunal, con similar óptica que la de los Jueces de grado para considerar no establecida la autoría del primer hecho, evalúe la prueba producida en relación al segundo hecho excluyendo la detención, el reconocimiento efectuado por el testigo V. y los reconocimientos en rueda de personas realizados por las víctimas.-

Conforme las consideraciones ya efectuadas ha quedado descartada la hipotética invalidez de la detención y continuando con el cuestionado reconocimiento espontáneo efectuado por el testigo V., respecto del cual ya analicé su total coincidencia con los testimonios de las víctimas, aparecen los de los funcionarios policiales que acuden al lugar en las circunstancias ya apuntadas.-

Del examen de los mismos se extrae que la información recibida de las personas que se encontraban en la estación de servicio YPF, entre ellas las víctimas, concuerda con el relato de V.. Con la descripción de los sujetos que circulaban en el automóvil VW Gol, y en la dirección que tomaron según indicaron las personas, comienzan la búsqueda ubicando a pocas cuadras a uno de ellos quien ante la presencia policial intenta huir siendo aprehendido y secuestrada un arma de fuego, de la que pretendía desprenderse, coincidiendo en un todo con las características del sujeto que amenazó con un arma de fuego, solamente que no presentaba en la oportunidad el buzo que vestía inicialmente.-

V. colaboró en la tarea de ubicar a los sujetos y al arribar al sitio donde redujeron a A. lo sindica sin hesitación como el autor del hecho; así lo mencionan los funcionarios policiales intervinientes oficiando además como testigo de actuación para la ocasión.-

La ponderación de este testimonio por los tres Jueces no encuentra déficit alguno, ha sido cotejado con abundante prueba independiente y permiten una única conclusión, cual es que J. O. A. resulta ser el autor material del hecho endilgado.-

El plexo probatorio resulta completo y ha sido valorado por los Magistrados observando los principios de apreciación de la prueba

(Art. 25 del C.P.P.), la que fue obtenida por medios lícitos e incorporada al Juicio conforme las reglas que establece el ritual (Art. 26 del C.P.P.) y por ello, adelantando opinión, la sentencia debe ser confirmada.-

c) Sin perjuicio de esta conclusión corresponde analizar el cuestionamiento de los reconocimientos en rueda de personas realizados por los Sres. E. F. y J. P. F. y su incorporación en el Juicio.-

Cierto es que la grabación de sonido de tales actos resultó defectuosa y no fue posible la reproducción del mismo, y las actas labradas para asegurar la autenticidad no cumplen acabadamente las exigencias del Art. 130 del C.P.P. en cuanto a la firma de todas las personas que participaron del acto, como así también no se dejó constancia de la descripción por los testigos de la persona de que se trata, como ineludible exigencia derivada del Art. 210 del C.P.P.-

La impugnante denuncia que no obstante tales defectos los Jueces del Tribunal le asignan un valor determinante para concluir por la autoría del hecho por su asistido; al respecto y recurriendo a los sufragios de los Sres. Magistrados no advierto mínimamente que los mismos le hayan otorgado un valor superlativo, por el contrario dan por cierto tales defectos y que de esa forma pierden fuerza convictiva, adjudicándole un

valor muy limitado y atendiendo al contexto probatorio, que como ya dije fue completo y más que suficiente.-

No puede perderse de vista que la omisión de tal formalidad exigida para el acta solo la priva de efecto o torna invalorable su contenido, en la medida que no pueden ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos (Art. 130 C.P.P.), y desde luego no se cuestiona que tales diligencias se practicaron, sino que no puede tenerse por cumplida la exigencia de previa descripción física de la persona a reconocer por parte de los testigos, por ello, vuelvo a reiterar, que más allá de la validéz o no del acta se trata de una cuestión de mérito de la prueba, por lo que voto por el rechazo del recurso.-

2.- Por último, se agravia la parte por la decisión del tribunal por cuanto no acepta la recusación del Dr. Mariano Nicosia por temor de parcialidad que le produce la relación sentimental de pareja que tiene con la Funcionaria de Fiscalía, María Laura Blanco, quien formuló acusación en el caso, anunciando en el escrito de impugnación que la fundamentación sería ampliada en la audiencia del Art. 385 del C.P.P. por su asistido.-

Ha sucedido que J. O. A. no

compareció a la audiencia por lo que el agravio no recibió mayor fundamentación que el que sustenta el anuncio en el recurso, únicamente agregó la Sra. Defensora que su asistido no necesita probar el temor de parcialidad.-

No obstante ello, la situación que denuncia no es extraña a este órgano pues la cuestión, previo a la decisión de los Jueces que integran el Tribunal de Juicio en relación al apartamiento del Dr. Nicosia, se instaló en esta sede por vía de una solicitud de la Oficina Judicial de esta ciudad para integrar el Tribunal de juicio con un Juez de esta Cámara en lo Penal, debiendo analizar la situación ante la excusación inicial del Dr. Mariano Nicosia con fundamento en el Art. 76, 2° párrafo, del C.P.P.-

Se señaló en la oportunidad que el mismo Tribunal de debate debía tener incumbencia en la decisión atinente al tratamiento de los factores que obstaculicen tal acto, en el caso la excusación y que correspondía rechazarla puesto que no se advertía lesión probable a la objetividad imprescindible, que no existían indicios de parcialidad, y que si se trata de evitar un temor de parcialidad no bastaba con la existencia de la situación ya expuesta para presumir su verificación, siendo los interesados quienes deberían plantearlo.-

Fue así que los jueces que integraban el Tribunal de Juicio

rechazaron la excusación, pero al iniciarse el Juicio la Defensa articuló el mecanismo de recusación en relación al Dr. Nicosia con fundamento en el temor de parcialidad frente a la relación que mantiene el nombrado con la Funcionaria de Fiscalía, que suscribió la acusación junto al Fiscal General actuante, de lo que toma conocimiento el imputado a partir de la excusación oficiosa del Juez y rechazo por los restantes miembros del Tribunal previo al inicio del Juicio.-

Desde luego que la ausencia de mayor fundamentación al agravio, conforme ya lo consignara, le resta entidad al planteo y no encuentro motivos de peso para alterar la posición ya adoptada por este Cuerpo en la resolución de fecha 28 de agosto del corriente año, pero entiendo pertinente agregar que para promover el apartamiento del Juez natural por temor o sospecha fundada de parcialidad debe ser preciso y estricto y aportar datos objetivos que demuestren al menos una presunción seria de que el Juez está imbuido de prejuicios o intereses frente al caso en que debe decidir tanto en relación a las partes como a la materia, lo que no se ha verificado, por lo que voto por el rechazo del planteo concerniente a la conformación del Tribunal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: En orden al resultado al que se ha arribado en la primera

cuestión propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. O. A., contra la sentencia condenatoria Nº 74/2012, pronunciada el 14 de septiembre de 2012; confirmar el pronunciamiento recurrido en todas sus partes y tener presente la reserva del caso federal formulado por la impugnante.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por la labor efectuada en la etapa de impugnación, en la suma de pesos cinco mil seis ($ 5.006), 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 -antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión coincido con lo propuesto por el colega que vota en primer término en que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. O. A., contra la sentencia condenatoria Nº 74/2012, pronunciada el 14 de septiembre de 2012; confirmar el pronunciamiento recurrido en todas sus partes y tener presente la reserva del caso federal formulado por la impugnante.-

Asimismo coincido con la regulación de los honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento al acuerdo al que se ha arribado en la primera cuestión adhiero a la propuesta de los Jueces que votan en primer término, es decir se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. O. A., contra la sentencia condenatoria Nº 74/2012, pronunciada el 14 de septiembre de 2012; confirmar el pronunciamiento recurrido en todas sus partes y tener presente la reserva del caso federal formulado por la impugnante.-

De igual forma adhiero a la regulación de los honorarios profesionales propuesta por mis colegas.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **J. O. A.**, contra la sentencia condenatoria Nº 74/2012, pronunciada el 14 de septiembre de 2012 (arts. 374, 382 ss. y ccs. del CPP).---------- **2º) CONFIRMAR** el pronunciamiento recurrido en todas sus partes.------- **3º) TENER** presente la reserva del caso federal formulado por la impugnante.----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en la etapa de impugnación, en la suma de pesos cinco mil seis ($ 5.006), 20 JUS (Ley

XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 -antes Ley 2.200-).----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------